

19931 *REAL DECRETO 1533/2007, de 16 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a la señora María Basescu, esposa del Presidente de la República de Rumania.*

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la señora María Basescu, esposa del Presidente de la República de Rumania, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 2007,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid, el 16 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación,

MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

MINISTERIO DE JUSTICIA

19932 *RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Encargado del Registro Civil Consular en Argentina, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Consular de B. (Argentina).

Hechos

1. Doña M., nacida en B. (Argentina) el 3 de septiembre de 1961, hija de M., de nacionalidad española y de Doña C., de nacionalidad española, solicitó el 30 de agosto de 2002 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español. Adjuntaba como documentación: hoja de declaración de datos, certificado de nacimiento, certificado de nacimiento de su padre, certificado de defunción de su padre y libro de familia.

2. El Ministerio Fiscal estima que la interesada nació en B. el 3 de septiembre de 1961 en el domicilio de sus padres, que no consta en la inscripción de su nacimiento la existencia de testigos presenciales de dicho parto, que los padres de la interesada habían contraído matrimonio en Argentina en 1945 (15 años antes), que la madre de la interesada tenía 43 años en el momento del nacimiento, que no se registra el nacimiento del otro hijo del matrimonio, que no pueden ser aportadas pruebas para la justificación de los datos de nacimiento y filiación que figuran en la inscripción de nacimiento de la interesada puesto que no existen en el Registro Civil Local, por todo ellos al no haberse acreditado las circunstancias esenciales del nacimiento, se opone a la inscripción del mismo. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 11 de julio de 2006, mediante el cual deniega la inscripción de nacimiento de la interesada.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento fuera de plazo alegando que en Argentina la documentación archivada es eliminada cada 10 años, que hace poco se enteró de que era hija adoptiva, que su adopción se produjo de manera ilegal cosa que en Argentina se considera un delito llamado Supresión de Identidad, que actualmente está en el Registro de Personas Desaparecidas intentando buscar a su familia biológica, sin embargo solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste estima que procede acceder a lo solicitado por la interesada. El Encargado del Registro Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que procede acceder a lo solicitado por la interesada.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-1.^a y 21-3.^a de enero y 8-2.^a de febrero y 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; y 16-4.^a de junio de 2005.

II. Se pretende por este expediente que sea inscrito fuera de plazo el nacimiento de la promotora, nacida en Argentina en 1961. El Registro Civil Consular dictó acuerdo de 11 de julio de 2006, por el que denegaba la inscripción solicitada. Este acuerdo constituye el objeto del recurso presentado.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, L.R.C.). En este caso alega la interesada su condición de española por ser hija de padre español, por lo que procede en primer lugar comprobar si, realmente, concurre en ella dicha condición. Para acreditar este extremo aporta certificación local de su inscripción de nacimiento, pero ésta genera inicialmente serias dudas sobre la veracidad del hecho inscrito en lo que se refiere a la filiación de la interesada, puesto que según consta en el expediente no son padres biológicos, ni tampoco adoptivos, los que constan como tales en dicha inscripción, aún cuando estos, efectivamente, acogiesen a la interesada desde su infancia. El Código civil, al tiempo del nacimiento de la promotora, entre otros supuestos que no hacen al caso, consideraba españoles a los hijos de padre español (cfr. art. 17 en redacción de la Ley de 15 de julio de 1954), pero como se ha dicho, la filiación paterna no puede darse por probada en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de septiembre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19933 *RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra calificación dictada por Juez encargado del Registro Civil Central, en expediente sobre cambio de nombre de hijo adoptado.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra calificación del Juez encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de V., el 19 de diciembre de 2002, don J. y doña M., solicitaban al Registro Civil Central que su hijo adoptivo ostente el nombre de P. y los apellidos M. y F. Acompañaban los siguientes documentos: Certificados de nacimiento y matrimonio de los interesados, certificados de nacimiento y adopción del menor, certificado de capacidad y empadronamiento de los interesados y declaración de datos para la inscripción con el nombre de P.

2. Mediante Providencia de fecha 6 de mayo de 2003 el Juez encargado del Registro Civil Central requiere a los interesados para que aporten sentencia de adopción apostillada con su traducción y cumplimenten la hoja de datos biológicos de nacimiento. Notificados los interesados éstos adjuntan los documentos solicitados. El Registro Civil Central practica la inscripción de nacimiento correspondiente a S. y se les comunica a los interesados.

3. Con fecha 8 de enero de 2004 comparece la interesada en el Registro Civil de V. recurriendo la inscripción de nacimiento y solicitando que se haga constar con el nombre de P. y no S. como erróneamente consta y que solicita no conste en la inscripción los datos de la madre biológica sino que en la inscripción principal consten los datos de los padres adoptivos. Acompañan certificación de nacimiento del menor S. con nota marginal de adopción donde se hace constar que el nombre y apellidos del inscrito será S.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste estima que no procede lo solicitado al no existir error alguno. El Juez encargado del Registro

Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 23, 54 y 60 de la Ley del Registro Civil; 85, 201, 206 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción y las Resoluciones, entre otras, de 20-1.ª de marzo y 20-1.ª de abril de 1996; 17-8.ª de febrero y 1-1.ª de marzo de 1997; 25-4.ª de noviembre de 2005; y 14-6.ª de junio de 2006.

II. Por comparecencia de 19 de diciembre de 2002 ante el Juez encargado del Registro Civil de V., los interesados solicitaron la inscripción de su hijo adoptivo en el Registro Civil Central proponiendo como nombre «P. S.», pero en la inscripción se hizo constar el de «S.». El 8 de enero de 2004 comparecieron de nuevo los interesados ante el Registro Civil de V. y solicitaron que en la referida inscripción se hiciese constar el nombre de «P. S.» que habían solicitado y que en la inscripción principal de nacimiento se suprimiesen los datos de la madre biológica. Son dos, pues, las cuestiones que se plantean: una, la relativa al nombre impuesto al hijo y, otra, la que se refiere a la omisión en la inscripción principal del nombre de la madre biológica.

III. Respecto de esta segunda petición hay que tener en cuenta que los interesados en su comparecencia inicial de 19 de diciembre de 2002, por la que se inició el expediente, habían limitado su solicitud al nombre de su hijo, por lo que el expediente debe resolver sólo sobre esta cuestión. La otra petición, ha de considerarse extemporánea, puesto que se planteó en comparecencia posterior, de 8 de enero de 2004, después de que se hubiese practicado la inscripción y, además, debe resolverse mediante solicitud distinta de los interesados para que, en el folio que entonces corresponda, se extienda nueva inscripción de nacimiento en la que se hagan constar solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos (cfr. artículo 16.3.º LRC –en la redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre– e Instrucciones de este centro directivo de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004).

IV. Respecto de la primera cuestión, hay que tener presente que cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de quien ha adquirido la nacionalidad española, debe consignarse en el asiento el nombre propio que esta persona tuviera atribuido según su anterior ley personal, a no ser que se pruebe que usa de hecho un nombre propio distinto (cfr. artículos 23 L.R.C. y 85 y 213 R.R.C.). En este caso, el nombre «S.» con que se ha inscrito al hijo de los recurrentes por el Registro Central, es el que correspondía a la vista de la certificación extranjera de su nacimiento y de los demás documentos relativos a su adopción, por lo que debe considerarse correcta la calificación efectuada por el Registro Central.

No obstante, en estos supuestos de adopciones conviene tener en cuenta el interés del menor y examinar si el cambio de nombre inicial por el propuesto por los padres adoptantes no favorecerá dicho interés. La respuesta debe ser afirmativa y, como ya tiene manifestado esta Dirección General (vid. Resolución de 14 de junio de 2006, 6.ª), tratándose de un supuesto de adopción, puede admitirse en interés de la menor el cambio propuesto, sin por ello forzar la interpretación de la norma reglamentaria contenida en el citado artículo 213 del Reglamento del Registro Civil, que da preferencia, respecto del extranjero que adquiere la nacionalidad española, el nombre que el mismo viniera usando. Por lo demás, los padres tienen amplia libertad para elegir nombre para sus hijos, salvo que el designado esté afectado por alguna prohibición legal (cfr. artículo 54 LRC) y, finalmente, la adopción constituye una evidente justa causa para el cambio de nombre, en cuanto contribuye a la ruptura con la familia anterior y a la mejor integración del hijo adoptivo en su nueva familia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre inscrito «S.» por «P.-S.», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 1 de octubre de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19934 RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por encargado del Registro Civil Consular, en expediente sobre inscripción de matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud de los entablados por el interesado, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en H.

Hechos

1. En fecha 6 de enero de 2006, Doña G., nacida en Cuba, el 26 de enero de 1962, presentó ante el Consulado de España en H. hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 13 de mayo de 2004 en Cuba con don M., nacido en España el 12 de marzo de 1951. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio correspondiente al contrayente; y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio, correspondiente a la contrayente.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que tiene 43 años, es divorciada y trabaja como metodóloga, que tiene una hija de 17 años, que es Licenciada en Cultura Física, que su esposo tiene 54 años, es divorciado, que trabaja como hostelero, que ella está divorciada desde el 2000, que se conocieron en 2000 en casa de su padre, que su esposo le traía paquetes a su abuelo de parte de sus familiares de C., que en 2002 se volvieron a encontrar y se relacionaron como amigos, que su esposo volvió a Cuba en 2004 y contrajeron matrimonio, que estuvieron en casa de unos amigos una semana, que no se han vuelto a ver por razones económicas, que él le manda dinero mensualmente, que ninguno de los dos tiene creencias religiosas. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que trabaja como comercial de productos de construcción, pero su verdadera profesión es encargado de varios restaurantes y discotecas en F., que su esposa es Licenciada en Educación Física, que conoció a su esposa en 2000 cuando fue a llevarle unos paquetes para que los padres de ella se los llevaran a sus abuelos, que ha estado tres veces en Cuba, que su esposa es divorciada y tiene una hija, que ambos son católicos.

3. El Ministerio Fiscal estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que existiendo una certeza racional de obstáculo legal que vicia la prestación del real y verdadero consentimiento matrimonial, se opone a la trascripción del citado matrimonio en el Registro Civil Consular. El Encargado del Registro Consular deniega mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2006 la trascripción del matrimonio de los contrayentes por considerarlo nulo, al no existir consentimiento matrimonial real por parte de los cónyuges, incurriendo en un supuesto de matrimonio de complacencia.

4. Notificada la resolución a los promotores, el interesado, mediante representante legal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

5. De la interposición de los recursos se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El encargado del Registro Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 6-2.ª de abril, 30-3.ª de mayo, 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 16-1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de octubre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero y 22-2.ª de febrero de 2007.

II. Se trata de un expediente gubernativo –con regulación específica en la Ley del Registro Civil y en su Reglamento y subsidiariamente en las normas de la jurisdicción voluntaria (cfr. artículo 16 RRC)– que tiene por